



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

016344 16 AGO 2022

Por la cual se reglamenta la asignación de la Prima técnica en el Ministerio de Educación Nacional

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el Decreto 5012 del 28 de diciembre 2009, Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, y el Decreto 1666 de 2022

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 1661 de 1991, reglamentado por los Decretos 2164 y 2573 de 1991, 1335 de 1999, 1336, 2177 de 2006 y 1164 de 2012, establece el régimen de prima técnica para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Que los artículos 7 y 8 del Decreto 2164 de 1991 consagra que los jefes de los organismos conforme las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima y la ponderación de los factores para determinar el porcentaje asignable al funcionario.

Que la prima técnica fue concebida como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades de cada organismo.

Que el artículo 1 del Decreto 1336 de 2003 consagra que la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Continuación Resolución "Por la cual se reglamenta la asignación de la Prima técnica en el Ministerio de Educación Nacional"

Que mediante la Resolución Número 920 de 2010, se reglamentó la asignación de prima técnica a los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

Que los diferentes decretos a través de los cuales se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva emitidos por el Gobierno Nacional en cada vigencia, correspondiendo para la vigencia 2022 el Decreto 473 de 2022, dispone en el párrafo del artículo 4 que: "Los empleados públicos del nivel directivo que ocupen cargos en la Rama Ejecutiva del orden nacional que tengan asignada prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación, según el caso. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente"

Que los incisos 3 y 4 del literal a del artículo 3 del Decreto 473 de 2022, disponen que:

"Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta opción únicamente aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo, y no podrá servir de base para la liquidación de la remuneración de otros servidores públicos.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente."

Que a su vez, el artículo quinto del precitado Decreto, consagra el incremento de la prima técnica hasta en un veinte (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en distintos porcentajes.

Que de conformidad con lo anterior, se considera necesario adoptar una reglamentación interna actualizada con el fin de establecer en un solo cuerpo normativo las disposiciones relacionadas con la asignación de la prima técnica para los servidores del Ministerio de Educación Nacional, que correspondan a la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Definición de prima técnica. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a servidores o empleados

Continuación Resolución "Por la cual se reglamenta la asignación de la Prima técnica en el Ministerio de Educación Nacional"

altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, es un reconocimiento al óptimo desempeño en el cargo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Tendrán derecho a la prima técnica los empleados públicos del Ministerio de Educación Nacional, quienes estén nombrados con carácter permanente en cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y Asesor cuyos empleos se encuentren adscritos a los despachos del ministro y viceministros, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 1336 de 2003.

PARÁGRAFO 1. El ministro podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

PARÁGRAFO 2. Los empleados públicos del nivel directivo que tengan asignada prima automática en virtud de lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que los sustituyan o modifiquen, podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006, así como los decretos por los cuales se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 3. Criterios para la asignación de la prima técnica. Podrá asignarse la prima técnica a quienes ocupen un empleo en uno de los cargos señalados en el artículo anterior, teniendo en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a. Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada.
- b. Evaluación de desempeño.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el servidor acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe en propiedad.

PARÁGRAFO 2. El título de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Artículo 4. Reconocimiento de la prima técnica. Se adelantará mediante resolución motivada, previa expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP- que garantice el respectivo pago. Para el otorgamiento de la prima técnica por cualquiera de los dos (2) criterios, el Ministerio adelantará los trámites correspondientes dentro de un término máximo de dos (2) meses.

Continuación Resolución "Por la cual se reglamenta la asignación de la Prima técnica en el Ministerio de Educación Nacional"

CAPÍTULO II PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

Artículo 5. Prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Para efectos del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, se requiere que el servidor desempeñe en propiedad un empleo susceptible de su asignación, conforme con lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución y que además acredite los siguientes requisitos adicionales a los establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para el empleo del cual es titular.

1. Título de estudios de formación avanzada: Se entenderá como título universitario de formación avanzada aquel que corresponda a alguno de los programas de estudios de posgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior, que para efectos de los programas de postgrado corresponda a la modalidad de especialización, maestría, doctorado, posdoctorado y aquellos que establezcan las disposiciones legales correspondientes. Los estudios deben estar relacionados con las funciones del cargo que desempeña en propiedad el servidor interesado en su reconocimiento. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma o acta de grado que acredite el título.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia.

2. La experiencia altamente calificada: es aquella adquirida por un empleado en el ejercicio profesional, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, que lo han capacitado para la ejecución de tareas o la aplicación de conocimientos particularmente especializados que le permitan realizar un trabajo complejo excelente, en el área donde se desempeñe.

Para la asignación de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, el Subdirector de Talento Humano o quien haga sus veces, validará esta experiencia, con base en los soportes de la historia laboral o los que el empleado allegue.

El término de la experiencia altamente calificada que se exige por este criterio es de cinco (5) años, que deben exceder los requisitos establecidos para el desempeño del cargo del cual es titular el interesado.

Artículo 6. Factores de ponderación para asignar prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada: La prima técnica por este criterio podrá asignarse a quienes además de los requisitos exigidos para el cargo, acrediten título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada.

1. Porcentaje inicial: Los servidores que acrediten los requisitos mínimos para la asignación de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, tendrán derecho al treinta por ciento (30%) de la asignación básica por este concepto.

Continuación Resolución "Por la cual se reglamenta la asignación de la Prima técnica en el Ministerio de Educación Nacional"

2. **Porcentaje adicional:** Además del porcentaje inicial de prima técnica asignado para reunir los requisitos mínimos, podrá reconocerse hasta un 20% adicional, considerando para ello los siguientes factores de ponderación:
- Dos punto cinco por ciento (2.5%) por cada curso o seminario internacional, relacionado con las funciones del cargo.
 - Diez por ciento (10%) por cada título de formación universitaria o profesional de una carrera adicional, relacionado con las funciones del cargo.
 - Diez por ciento (10%) por cada título de especialización adicional, relacionado con las funciones del cargo.
 - Quince por ciento (15%) por cada título de maestría adicional, relacionado con las funciones del cargo.
 - Veinte por ciento (20%) por cada título de doctorado adicional, relacionado con las funciones del cargo.
 - Cinco por ciento (5%) por cada año de experiencia específica.
 - Dos punto cinco por ciento (2.5%) por cada año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
 - Cinco por ciento (5%) por cada año de experiencia docente en entidades debidamente reconocidas y cuyo contenido se relacione con temáticas propias de las funciones que desarrolla en el cargo, con una intensidad mínima de tres (3) hora cátedra semanales en el año lectivo.
 - Diez por ciento (10%) por cada trabajo de investigación u obra publicada elaborada por iniciativa particular del autor y cuya temática esté relacionada con las funciones del empleo que desempeña o sea calificada como aporte a la entidad.
3. **Incremento de prima técnica.** El porcentaje reconocido por prima técnica podrá incrementarse hasta en un 20%, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 473 de 2022 o los que se expidan fijando las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva emitidos por el Gobierno Nacional en cada vigencia.

Artículo 7. Asignación de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada al Ministro (a): Si el Ministro(a) de Educación Nacional opta por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, esta se asignará en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2033, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La prima técnica en este caso es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 8. Asignación de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a Viceministros(as), Secretario(a) General y Directores(as) Técnicos: Los servidores públicos del Ministerio de Educación Nacional, nombrados en propiedad como Viceministro, Secretario General o Director Técnico que tengan asignada prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, podrán optar por la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los

Continuación Resolución "Por la cual se reglamenta la asignación de la Prima técnica en el Ministerio de Educación Nacional"

gastos de representación según el caso. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO III PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 9. Reconocimiento. Para el otorgamiento de la prima técnica de que trata el presente artículo, la evaluación comprenderá por lo menos un período de servicio en el Ministerio de Educación Nacional, no menor de tres (3) meses, en el respectivo empleo.

Artículo 10. factores de ponderación para asignar prima técnica par evaluación del desempeño:

1. **Gerentes públicos:** la asignación de prima técnica por evaluación del desempeño para los empleados de libre nombramiento y remoción que tengan calidad de gerentes públicos se aplicará el sistema de evaluación de los acuerdos de gestión, así:
 - a. El cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, para quienes obtengan evaluación del desempeño un porcentaje igual o superior al 95% en la evaluación de los acuerdos de gestión, que sirva de soporte para resolver la solicitud.
 - b. El treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual, para quienes obtengan un puntaje igual o superior al 90% e inferior al 95% en la evaluación de los acuerdos de gestión, que sirva de soporte para resolver la solicitud.
2. **No gerentes públicos:** La asignación de prima técnica por evaluación del desempeño para los empleados de libre nombramiento y remoción que no tengan la calidad de gerentes públicos, se hará con base en la evaluación del desempeño, efectuada con los criterios y los instrumentos que el Ministerio establezca para estos servidores, así:
 - a. El cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, para quienes obtengan evaluación del desempeño un porcentaje igual o superior al 95% en la evaluación del desempeño, que sirva de soporte para resolver la solicitud.
 - b. El treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual, para quienes obtengan un puntaje igual o superior al 90% e inferior al 95% en la evaluación del desempeño, que sirva de soporte para resolver la solicitud

PARÁGRAFO. La asignación de prima técnica por evaluación de desempeño podrá hacerse con base en la evaluación definitiva o en una evaluación parcial, en cuyo caso deberá corresponder a un periodo igual o superior a tres meses de servicio.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11 Pérdida: El disfrute de la prima técnica se perderá cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- a. Por retiro del empleado del Ministerio.
- b. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos

Continuación Resolución "Por la cual se reglamenta la asignación de la Prima técnica en el Ministerio de Educación Nacional"

(2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica.

- c. Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 10 de la presente resolución o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

PARÁGRAFO: La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción o la respectiva calificación.

Artículo 12: Derogatorias: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución 920 de 2010.

Artículo 13: Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Aprobó: Edna del Pilar Páez García – Secretaria General (e) 

Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Asesor – Secretaría General

Yolanda Rodríguez Rodríguez - Coordinadora del Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano